

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Ref. 11001-40-03-036-2022-00106-00.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y subsidiario de apelación** formulados por la parte demandante contra el proveído adiado 13 de febrero de 2023, mediante el cual no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación que adelantó el interesado.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente solicita que se reconsidere la decisión, en lo medular, porque los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, prevén la notificación personal a través de correo electrónico.

En el presente caso, no había lugar a descorrer traslado a la contraparte por cuanto no ha sido vinculada al proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Como bien es sabido, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para alegar y/o advertir las posibles carencias jurídicas que han podido generarse dentro del curso de un proceso, entre ellos se encuentra el recurso de reposición, a través del cual el interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione. De ahí que, cuando se pretenda opugnar determinada providencia, sea necesario aportar los argumentos de hecho y de derecho pertinentes en aras de ilustrar al fallador sobre el eventual error que ha cometido.

Así las cosas, es menester recordar que el artículo 292 del Estatuto Procesal prevé lo siguiente:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe

realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informa de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá una constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico, Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Ahora bien, bajo los anteriores derroteros pronto advierte el despacho que le asiste razón al recurrente, comoquiera que el citatorio a que se refiere el artículo 291 del Estatuto Procesal y el aviso de que trata el canon siguiente, cumplen con los requisitos previstos en la norma adjetiva y deben tenerse en cuenta.

En efecto, nótese que el citatorio se envió al correo electrónico alexandersarmiento@hotmail.com, informado en la demanda, y en la comunicación se incluyeron los datos del Juzgado que conoce del asunto, las partes, naturaleza del proceso, número de radicación y la providencia que se notifica, adicionalmente, el interesado descargó el acuse de recibo de fecha 13 de diciembre de 2022 y lo aportó al proceso en debida forma (archivo “13NotificaciónTramitadaCitatorio.pdf”).

Posteriormente, el 24 de enero de 2023, remitió un memorial en el que observa el envío del aviso a la misma dirección relacionada en el párrafo anterior con su respectivo acuse de recibo de fecha 18 de enero de 2023, el cuál cumple con los requisitos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto al yerro que vislumbró el demandante sobre la notificación de una corrección del auto que libró mandamiento de pago, téngase en cuenta por el interesado que, lo indicado en la providencia es precisamente que en el presente asunto no hubo corrección del prenombrado auto.

Por las consideraciones que preceden, encuentra el Despacho que efectivamente, la notificación de Alexander Sarmiento Martínez se cumplió en debida forma y por ello es procedente la revocatoria del proveído censurado por el actor.

En consecuencia, al resolverse satisfactoriamente el recurso principal no hay lugar a la concesión de la alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia cuestionada.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

TERCERO: Obre en autos la gestión de notificación adelantada por el demandante, en consecuencia, téngase por notificado a Alexander Sarmiento Martínez, mediante aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones.

CUARTO: De otro lado, incorpórese al plenario el original del título ejecutivo que aportó el ejecutante.

En firme este auto, ingresen las diligencias al Despacho a fin de continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **25 de abril de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario